



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4 2 2 3 - -
DE FECHA 2 9 A 6 0 . 2 0 2 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en escrito recibido el día 24 de Enero de 2007, el señor JUAN CARLOS DAVILA ABONDANO, Representante Legal de C. I. TEQUENDAMA S. A .S. presenta el Formulario Único Nacional de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la planta Extractora ubicada en el Municipio de Aracataca, acompañado al mismo los anexos correspondientes.

Que mediante Resolución N° 1382 de 2007 se resuelve No otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa C. I. TEQUENDAMA S. A.S., para las actividades de su planta extractora, ubicada en el Municipio de Aracataca, motivado en el concepto de evaluación de fecha 28 de junio de 2007, en el cual se manifiesta que, de acuerdo, a la evaluación y a la información aportada en el trámite, teniendo en cuenta el tipo de combustible utilizado en la generación de calor de la planta, no es contemplado en la norma técnica (Decreto 02 de 1982) en consecuencia, se considera que la planta extractora de aceite, no es susceptible de permiso de emisiones atmosféricas. La resolución antes citada se encuentra contenida en el expediente N° 3128 de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag.

No obstante, a lo anterior, se realizan las siguientes emendaciones en aras de garantizar la observancia de las normas de emisiones atmosféricas:

- 1- Con el propósito de minimizar la descarga de humos por la chimenea, la empresa debe disminuir o por lo menos mantener el porcentaje de humedad a la fibra alimentada. Según la literatura técnica se establece que la alimentación de fibra con humedades por encima de 32% contribuyen de manera significativa a la producción excesiva de humos.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4 2 2 3 - 1
DE FECHA 29 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

- 2- Debe realizar con periodicidad anual el correspondiente estudio isocinetico y presentar ante esta entidad los resultados con el análisis de los mismos.
- 3- Abstenerse de utilizar en la alimentación al sistema de generación de calor, combustibles diferentes a los consignados en la documentación aportada y mencionados en el presente acto administrativo.
- 4- Mantener la altura de las chimeneas a la altura mínima de los (15) metros.
- 5- En el evento de ser necesario, esta Corporación podrá solicitar a la empresa la instalación de equipos monitores para verificar la calidad del aire y la eficiencia de las acciones de control a las emisiones atmosféricas desarrolladas por la empresa en las actividades de operación de la planta extractora de aceite.
- 6- En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso inmediato a CORPAMAG.
- 7- La corporación practicara inspección semestral al área de las instalaciones de la planta, para lo cual la empresa tendrá que brindar el apoyo requerido para tal fin.
- 8- Debe abstenerse de adelantar quemas de raquis, fibra o cualquier subproducto de la fruta de palma en los predios de la empresa o por fuera de ellos.
- 9- Tendrá que cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Ambiente promulgue en el proceso de reglamentación del estatuto de la calidad del aire.

Que mediante Auto N° 1556 de 2018 se admite una solicitud impetrada por el señor JOSE EDUARDO BARRENECHE ÁVILA, Representante Legal de la empresa C. I. TEQUENDAMA S.A.S y se da inicio al trámite de un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas de la planta ubicada en el Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena.

Que en consecuencia se emitió informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, por parte del Laboratorio Ambiental de CORPAMAG el cual conceptúa:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

4 2 2 3 - -

DE FECHA

2 9 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

Que la empresa C. I. TEQUENDAMA S.A.S, de acuerdo con a la normativa ambiental, no es sujeta de expedición de Permiso de Emisiones Atmosféricas. No obstante, a esta consideración se anota lo expuesto en el Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, resaltando que "las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieran permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión definidas en el decreto 948 de junio de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes"

Que mediante el Auto N° 1792 de 2019 se acumula el expediente N° 5187 en el expediente N° 3128. Ya que la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas realizada por el señor JOSE EDUARDO BARRENECHE AVILA, de fecha 22 de octubre de 2018, versa sobre la misma Planta Extractora C.I TEQUENDAMA S.A.S, localizada en el municipio de Aracataca y que cuenta con tres (03) chimeneas las cuales utilizan como fuente de combustión la biomasa, a la que hace referencia la Resolución 1382 de 2007, en la cual se resuelve no otorgar permiso de emisiones atmosféricas ya que no es susceptible de este tipo de permiso según lo contenido en el concepto técnico de evaluación realizado 28 de junio de 2007 y reiterado por el informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, Por parte del Laboratorio Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

Dado lo anterior es importante continuar realizando el control y seguimiento de las actividades realizadas por la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S, según las recomendaciones técnicas detalladas en los informes antes descritos y la Resolución N° 1382 de 2007, ubicada en el municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



1700-37

4 2 2 3 =

RESOLUCIÓN N°

DE FECHA 29 ABO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 73 del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, supuesto normativo que fue acogido por el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que en los términos del artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se entiende por Permiso de Emisión Atmosférica como aquel que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Que igualmente el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece los Casos que requieren permiso de emisión atmosférica los que se encuentran las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4 223 --
DE FECHA 29 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- 1) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

".....PARÁGRAFO 5º. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior."

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias.

En mérito de lo expuesto, se concluye no otorgar permiso de emisiones atmosféricas para la planta extractora de aceite de palma, propiedad de la empresa C. I. TEQUENDAMA S.A.S, ubicada en el Municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, por las razones anteriormente expuestas.

Que en razón de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

4 2 2 3 = =

DE FECHA

2 9 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar lo dispuesto en la Resolución N° 1382 de fecha 13 de julio de 2007, en la cual resuelve No otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la EMPRESA C. I. TEQUENDAMA S.A.S, para las actividades de su planta extractora, ubicada en el Municipio de Aracataca, por los motivos señalados en la parte motiva del presente proveído, no obstante, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1-Con el propósito de minimizar la descarga de humos por la chimenea, la empresa debe disminuir o por lo menos mantener el porcentaje de humedad de la fibra alimentada. Según la literatura técnica se establece que la alimentación de fibra con humedades por encima de 32% contribuyen de manera significativa a la producción excesiva de humos.
- 2- Debe realizar con prioridad anual el correspondiente estudio isocinético y presentar ante esta entidad los resultados en el análisis de los mismos.
- 3-Abstenerse de utilizar en la alimentación al sistema de generación de calor, combustibles diferentes a lo consignados en la documentación aportada y mencionados en el presente acto administrativo.
- 4- Mantener la altura de las chimeneas mínimo a quince (15) metros.
- 5- En el evento de ser necesario, esta Corporación podrá solicitar a la empresa la instalación de quipos de monitores para verificar la calidad del aire y la eficiencia de las acciones de control a las emisiones atmosféricas desarrolladas por la empresa en las actividades de operación de la planta extractora de aceite.
- 6- En el evento de producirse efectos, inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso a CORPAMAG.
- 7- La Corporación practicará inspección semestral al área de las instalaciones de la Planta, para lo cual la empresa tendrá que brindar el apoyo requerido para tal fin.
- 8- Debe abstenerse de adelantar quemas de raquis, fibras o cualquier subproducto de la fruta de palma en los predios de la empresa o por fuera de ellos.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4 223 = -

DE FECHA 29 Abu. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

9-Tendra que cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Ambiente promulgue en el proceso de reglamentación del estudio de calidad del aire.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE EDUARDO BARRENECHE ÁVILA, Representante Legal de la empresa C. I. TEQUENDAMA S.A.S, o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de esta Corporación www.corpamag.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: José Rengifo Dávila.
Revisó: Angélica Arrieta
Revisó: Marycruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4 2 2 3 = =

DE FECHA 29 AGO. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN TRAMITE AMBIENTAL SOLICITADO POR A LA EMPRESA C.I. TEQUENDAMA S.A.S NIT: 819004712-5".

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. - En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil (20), se notificó personalmente al señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____, en su condición de _____ de la firma _____ a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. _____ De _____, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO.

Exp: N° 3128

Resolución N°4223 de 29 de Agosto de 2022

 **De** <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario Ctorrado <ctorrado@daabon.com.co>, <jbarreneche@daabon.com.co>
Fecha 2023-02-16 16:23

 Resolución 4223 de 2022.pdf (~1,8 MB)

En atención al radicado No.R202229001149 de fecha 09-02-2022 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de las Resoluciones.

Atentamente,



Oswaldo Palacios Romero
Notificador
Subdirección de Gestión Ambiental
CORPAMAG